

Hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que, la apoderada de la entidad demandante allegó dentro del término legal escrito subsanatorio y en la presente fecha, se allegó escrito de reforma a la demanda; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|---------------------------|---|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2023-00064-00 |
| CLASE PROCESO: | IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ. |
| APODERADA: | Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ |
| ASUNTO: | ADMITE REFORMA, REGISTRAR, OFICIAR REGISTRADURÍA |
| DEMANDADOS: | JOAQUÍN RODRÍGUEZ VALERO Y OTROS. |

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Asunto

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, encontrándose vencido el término legal para subsanarla, al igual que la viabilidad de aceptar la reforma implorada.

Primeramente, se revisa el escrito subsanatorio y sus anexos, avizorándose que los mismos reúnen las exigencias solicitadas en auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2023, al igual que los requisitos de que tratan los artículos 82 siguientes Art. 376 del C.G.P, la Ley 56 de 1981, la Ley 2099 de 2021 y el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora, frente a la solicitud de reforma implorada, de su revisión se sustraen las siguientes situaciones:

- a) Se altera una de las partes demandadas, inicialmente se demandaba al señor Joaquín Rodríguez Valero y a los herederos determinados e indeterminados de Siervo Rodríguez (q.e.p.d.), ahora, se demanda a los herederos indeterminados de Joaquín Rodríguez Valero, al acreditarse su deceso.
- b) Se alteran los hechos Nos. 4.2, 4.5 y 4.6 de la demanda y;
- c) Se aportan nuevas pruebas, esto es el poder debidamente otorgado con la reforma pretendida y registro civil de defunción de Joaquín Rodríguez Valero (q.e.p.d.), igualmente la solicitud de reforma es presentada e integrada en un solo escrito; los demás acápite de la demanda siguen indemnes.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P; dispone:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos

demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayado y negrillas nuestros).

En virtud de lo anterior, el escrito de reforma reúne los requisitos exigidos en los numerales 1 y 3 de la codificación ya transcrita, por lo que se procederá a su admisión teniendo en cuenta la reforma planteada y se tomarán las demás determinaciones que sobrevienen a la admisión.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, dispositiva que faculta al juez para que autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sin realizar previamente la inspección judicial, se facultará para dichas actividades a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

De conformidad con la referida norma, se autorizará al personal de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP EBSA para que ingrese al inmueble denominado en registro como “EL PEDREGAL”, identificado con el F.M.I. 090-597 y en catastro como “LOS DURAZNOS”, ubicado en la Vereda Juncal, jurisdicción de este municipio; para que realice las obras referentes a la presente servidumbre de energía eléctrica.

Se dispondrá emplazar de los herederos determinados anunciados en la demanda de Siervo Rodríguez (q.e.p.d.) y sus herederos indeterminados, de igual forma a los herederos indeterminados de Joaquín Rodríguez Valero (q.e.p.d.), por medio radial previo a su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Por último, al reunir los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P; y Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer a la Dra. María Stella González Bohórquez, como apoderada de la entidad demandante en los términos y facultades confeccionadas en el memorial poder adjunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP EBSA, a través de apoderada, contra los herederos

indeterminados de Joaquín Rodríguez Valero, María Paulina Rodríguez de Ramírez y Dolores Rodríguez viuda de Porras como herederas determinadas de Siervo Rodríguez y sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en la Ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. 090-597 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, correspondiente al inmueble denominado en registro “EL PEDREGAL” ubicado en la Vereda Juncal de este municipio. Líbrese por Secretaría el correspondiente comunicado.

CUARTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los señores María Paulina Rodríguez de Ramírez y Dolores Rodríguez viuda de Porras, como herederas determinadas de Siervo Rodríguez. De igual forma, a los herederos indeterminados de Joaquín Rodríguez Valero y a las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio que va a soportar la servidumbre pretendida.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad o en la emisora La Voz de Garagoa, a elección de la parte interesada, mismo que se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche, una vez acreditado lo anterior, se ordena realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la apoderada confeccionará el correspondiente emplazamiento.

QUINTO: Si transcurridos dos (2) días después de la notificación que por estado se realice la presente providencia, sin que se hubiere podido notificar a los demandados, se ordena ingresar el expediente al despacho, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO: Autorizar al personal de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP EBSA para que ingrese al inmueble denominado en registro como “EL PEDREGAL”, identificado con el F.M.I. 090-597 ubicado en la Vereda Juncal de esta comprensión municipal, para que realice las obras referentes a la presente servidumbre de energía eléctrica.

SÉPTIMO: Reconocer Personería a la Dra. María Stella González Bohórquez, identificada con la C.C. No. 1.049.611.420 y T.P. No. 216.660 del C. S. de la J. como

apoderada judicial de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP. EBSA, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 01 FIJADO HOY 19-01-2.024 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80cb27dee40e04243aad90a0915b748b4da92896f2eb7c85b18a265cb3ee917**

Documento generado en 18/01/2024 12:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**